

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1205
Radicado:	76001311001220220020600
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ
Demandado:	OSCAR FERNANDO RETSREPO CATAÑO
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ en representación de su hija menor de edad ANA CELESTE RESTREPO VALLE, frente al señor OSCAR FERNANDO RETSREPO CATAÑO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá presentar de manera legible el poder y el acta de conciliación Nro. 1-632-21, toda vez que las aportadas no lo están.

SEGUNDO: Deberá indicar cuál es el lugar de domicilio y dirección de residencia de la menor de edad ANA CELESTE RESTREPO VALLE representada por su madre LUZ ANGELICA OVALLE MUÑOZ, de conformidad con el Art. 82.

TERCERO: Deberá relacionar mes a mes el valor de las cuotas alimentarias adeudadas reajustando los valores con el incremento pactado al salario mínimo legal, toda vez que en el valor indicado en el año 2022 no se tuvo en cuenta dicho incremento, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, teniendo en cuenta además, los abonos en caso de haberse realizado.

CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

QUINTO: Deberá aportar los certificados de la caja de compensación, donde se pueda verificar el valor del subsidio familiar, para los años 2021 y 2022.

SEXTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado como correo electrónico del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, a fin de surtir las correspondientes notificaciones, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP., toda vez que en el acta de conciliación aportada no se evidencia dicha dirección electrónica.

SEPTIMO: Sin que sea un requisito de admisión de la demanda, deberá indicar la el correo electrónico del empleador o pagador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar, conforme Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276983524ecdee9c75188fec83b90b77663858052331fcd7c2904d2ced787e7**

Documento generado en 25/05/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>